



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 28 de agosto de 2020 para calificar demanda. (*One Drive*)

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00205 00
Demandante: NOHEMÍ VELANDIA GARZÓN, TATIANA MELO VARGAS y LUZ ÁNGELA MELO VELANDIA
Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA VIGILANCIA PRIVADA – COOTRAVIG CTA.

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

a) El numeral 9 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 *idem* consagra que la demanda debe contener la “*petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*” y debe estar acompañada de “*Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*”; no obstante, esas reglas no se cumplieron, pues en el acápite de pruebas documentales se relacionaron 14 documentos, pero se anexaron más de los allí citados; de otra parte, en el litera d) se indicó que se anexaba *fotocopia de informe emitido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Restrepo – Meta de fecha 8 de marzo de 2018*, sin que tal documento fuera incorporado a la actuación. Por tal razón, la parte demandante deberá revisar muy bien el referido acápite a efecto de relacionar de forma detallada e individualizada los documentos que aporta, tal como lo ordenan las normas citadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo integrada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LUZ ELENA MUNAR PABÓN.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

EC